

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0712-1067672026

Señor
ROBISON PINILLO CARVAJAL
Cedula 1.118.298.117
Tel: 3137620944

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 17 de julio de 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohella Franco Herrada
Archivóse en: 0712-039-002-024-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

I.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No.0712-039-002-024-2026 y ARQ No. 1067672024, que se originó con motivo del informe de visita del 04 de octubre de 2023, el cual realizaba la movilización de 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0,37 m³) de cartera, en el operativo de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado en el km 13 de la vía al mar Cali – Buenaventura, en el sector conocido como las chivas, del corregimiento El Saladito, en el cual se realizó la inspección de una "camioneta de estacas" con placas WEJ004, que era conducida por el señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.298.117, rendido por personal técnico de la Corporación, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

En el corregimiento de El Saladito, en el sector conocido como las chivas, en el kilómetro 13 de la vía Cali - Buenaventura, en las coordenadas geográficas del sistema WGS 84 03°29'09.54"N, 76°36'16.13"W y coordenadas planas X: 1.052.560, Y: 877.245.

5. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre la incautación de 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0,37 m³) de cartera, en el operativo de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado en el Km 13 de la vía al mar Cali – Buenaventura.

6. DESCRIPCIÓN:

En el operativo de control a la movilización de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado con el apoyo de la Policía Nacional, en el kilómetro 13 de la vía Cali – Buenaventura, en el sector conocido como las chivas, del corregimiento El Saladito; en el ejercicio de la inspección a los vehículos que transitaban por dicho sitio. Se realizó la revisión de una "camioneta de estacas" con placas WEJ 004, que transitaba en el sentido Buenaventura – Cali, que eran conducido por el señor ROBINSON PINILLA CARVAJAL.

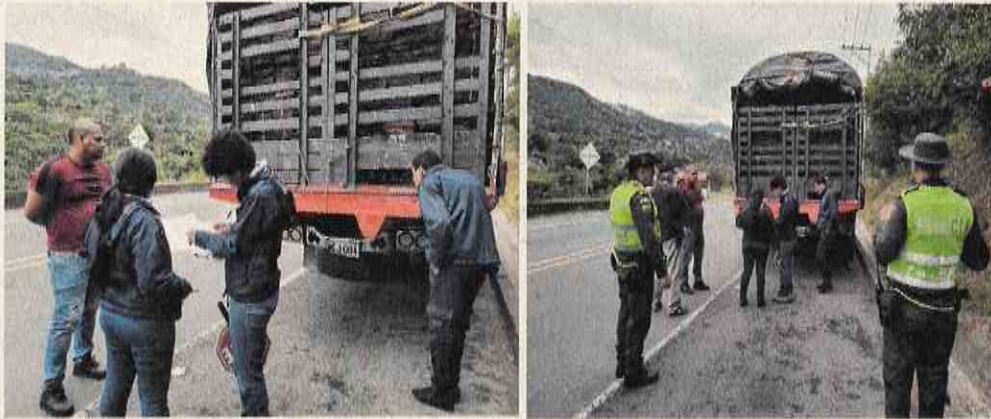
Para verificar la legalidad del material transportado, se le solicitó el Salvo Conducto, el cual tenía como código SULV de removilización 191210393174, emitido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Éste No CVC 11997 titular Rita Yaneth Realpe Palacio, el cual reporta movilización Dagua – Pasto (ver fotos 1, y 2).

*Se procedió a revisar, medir y cuantificar el material transportado en el vehículo para ser cotejado con el salvo conducto, y como hubo diferencias entre la cantidad transportada con la indicada en el salvoconducto, se procedió a incautar 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0,37 m³) de cartera, los dos pertenecientes a la especie Sande (*Brosimum utile*), posterior a esto, se transportó dicho material incautado para almacenarlo en las Instalaciones auxiliares de la CVC con dirección Cra. 53 # 13 – 49, barrio 1 de Mayo, Cali, Valle del Cauca (ver fotos 3, 4, 5 y 6).*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8



Fotos 1 y 2. Proceso de verificación del material transportado y el salvoconducto (tiempos de movilización, especie, producto, cantidad, datos generales del transportador, entre otras)



Fotos 3 y 4. Proceso de descarga del material en las instalaciones auxiliares en Cali



Fotos 5 y 6. Proceso de descarga del material en las instalaciones auxiliares en Cali



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, sobre la incautación de 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0,37 m³) de cartera, se puede concluir que se hace necesario iniciar un proceso sancionatorio para el cual se debe conservar el material incautado según disponga lo indicado en la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

(....)". HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, el Decreto 2811 de 1978, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 195. "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

ARTÍCULO 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Que, el citado Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1: Definiciones (...)



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- **Aprovechamiento forestal.** La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que, la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31 numeral 9: Función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que, la citada Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita y previa verificación de identificación, se evidenció que el nombre asociado al número de cédula corresponde a **ROBINSON PINILLO CARVAJAL** y no a **ROBINSON PINILLA CARVAJAL**, como fue registrado inicialmente, en consecuencia, se procede a realizar el ajuste correspondiente, precisando que se trata de una inconsistencia de carácter formal que no afecta el sentido material de la decisión ni implica la reviviscencia de términos legales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.298.117, el cual realizaba la movilización de 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0,37 m³) de cartera, en el operativo de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado en el km 13 de la vía al mar Cali – Buenaventura, en el sector conocido como las chivas, del corregimiento El Saladito, en el cual se realizó la inspección de una "camioneta de estacas" con placas WEJ004, que era conducida por el señor **PINILLO CARVAJAL**, sobre las vías la vía al mar Cali – Buenaventura configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.298.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.298.117, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.298.117, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, específicamente por realizar movilización de 43 unidades (0,97 m³) de tabla y 52 unidades (0.37 m³) de cartera, en el operativo de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado en el km 13 de la vía al mar Cali – Buenaventura, en el sector conocido como las chivas, del corregimiento El Saladito, en el cual se realizó la inspección de una “camioneta de estacas” con placas WEJ004, que era conducida por el señor **PINILLO CARVAJAL**, sobre las vías del Municipio de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción a priori, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de este auto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ROBINSON PINILLO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.298.117 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



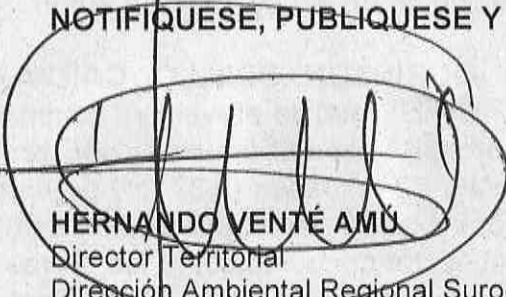
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **17 JUL 2026**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paola Andrea Henao Rivera – Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -DAR Suroccidente

Revisó: Miguel Angel Sánchez – Coordinador UGC – Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Archivase en Expediente: 0712-039-002-024-2026